RAWSON, 25 de septiembre de 2014.-

------ **VISTOS**: ----------

----- Estos autos caratulados: **“T., F. R. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (Expte.: Nº 23.427-T-2014).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 57/64 vta. se presentan F. R. T.; C. M. y W. L. y promueven Acción Declarativa de Inconstitucionalidad contra los Capítulos I y II de la Ordenanza Municipal (en adelante OM) N° 11.877 de la ciudad de Trelew. Dicha norma efectúa una revaluación fiscal de los inmuebles que los presentantes califican de excesiva, injustificada y dañosa.----------

------ Desarrollan los fundamentos para acreditar la legitimación activa y, asimismo, invocan que se trata de una acción de clase. Exponen los argumentos que consideran aptos para habilitar la acción intentada y la competencia de este Tribunal, por aplicación de lo dispuesto en la Constitución Provincial, art. 179, inc. 1., 1.1.----------

------ Solicitan como medida cautelar innovativa que se ordene al Municipio de Trelew que se abstenga de realizar cualquier acto material tendiente a liquidar y/o cobrar compulsivamente, el impuesto inmobiliario 2014, o sus intereses, recargos o eventuales sanciones; y que expida comprobantes de pago con los valores correspondientes al

///

ejercicio fiscal 2013, con carácter provisorio hasta que se dicte sentencia en estos autos.----------

------ Fundan la verosimilitud del derecho en los elementos documentales que aportan. El peligro en la demora lo sustentan en la inminente ejecución del impuesto y sus recargos. Pretenden resguardar, con la cautelar que peticionan, la situación anterior al año en curso, hasta que se dicte la sentencia definitiva que decida la inconstitucionalidad. Dan por sentada su procedencia ante el absurdo que arrojan las cifras a pagar en concepto de impuesto inmobiliario, hecho que permite derribar la restricción que pesa sobre este tipo de medidas.----------

------ A fs. 67/68 obra el dictamen del Sr. Procurador General quien considera reunidos los recaudos de la acción individual de cada uno de los contribuyentes. Pero no así la pretendida acción de clase. Estima gravitante la ausencia de regulación procesal para este tipo de juicios además de considerar que el reclamo deberá hacerse por cada ciudadano que se considerare afectado por el incremento del impuesto que se cuestiona.----------

------ En cuanto a la cautelar requerida advierte que no es procedente, por cuanto implica una fuerte restricción de potestades municipales, además de coincidir con el objeto de la pretensión principal.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

///

------ **I.**- Es convocado el Pleno de este Tribunal a los efectos de resolver respecto de la inconstitucionalidad de una norma municipal, en los términos del art. 179, inc. 1., 1. 1. de la Constitución de la Provincia del Chubut. La disposición que se pretende tachar es la OM N° 11877, Capítulos I y II, por resultar violatorios del derecho de igualdad amparados por la Constitución Nacional. Peticionan al mismo tiempo, una medida cautelar con el propósito de impedir el cobro, por parte del municipio, de los nuevos importes correspondientes al impuesto inmobiliario previsto para el año 2014, sus intereses, recargos o eventuales sanciones; y que se expidan comprobantes provisorios con los valores del año 2013 hasta que se dirima la cuestión.----------

------ En forma preliminar corresponde señalar que la acción entablada transita por el marco procesal dispuesto por el art. 325 del C.P.C.C., conforme la doctrina sentada por este Tribunal en reiteradas oportunidades. Ello así, por carecer de un marco normativo específico (Confr.: SD N° 17/SROE/11; 21/SROE/12, entre otras). Así, y teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 67/68, se advierte la eventual afectación de un derecho particular por una norma de alcance general, en el caso municipal, circunstancia que habilita la procedencia de la vía constitucional elegida, sin perjuicio de lo que ulteriormente pudiere decidirse.----------

------ **II.**- Antes de proseguir es menester definir si la acción entablada que se pretende de clase, efectivamente lo es. Su fundamentación por parte de los presentantes, se sostiene en que consideran que el actuar

///

público en el cobro del impuesto tendrá efecto expansivo hacia todos los contribuyentes de la ciudad de Trelew que se encuentren en igual o similar condición. Describen la clase al señalar que ese obrar municipal, al que califican de antijurídico, afecta a contribuyentes no determinados pero determinables cuyas propiedades hubieran sido revaluadas en forma excesiva.----------

------ Dados los trascendentales efectos que derivarían de considerar al presente juicio como colectivo, es indispensable analizar si los actores se encuentran legitimados para representar a un grupo de contribuyentes, en los términos que peticionan.----------

------ En primer lugar se advierte que si bien se dice en la demanda que se encuentran reunidos los requisitos para entablar este tipo de acción, no se demuestra luego por qué, en el caso bajo examen, los actores estarían habilitados para llevar adelante dicho planteo. Ello así, toda vez que “la dimensión colectiva en el sujeto se encuentra presente cuando el o los demandantes ejercitan un tipo especial de legitimación representativa que se caracteriza por la facultad de autoinstituirse como representantes de otros por parte del sujeto que ejerce la legitimación procesal. Esa facultad debe estar permitida en normas jurídicas generales (la constitución, regulaciones sustantivas o normas procesales) que el sujeto pueda invocar como título jurídico para autoasignarse esa competencia para gestionar los intereses o defender los derechos de otros” (Confr.: “Las acciones colectivas – Análisis conceptual, constitucional, procesal, jurisprudencial y comparado”, Gustavo Maurino; Ezequiel Nino; Martín

Sigal; Ed. LexisNexis, pág. 202, año: 2005).----------

------ Es cierto y así lo ha señalado la Corte Suprema, que este tipo de procesos carece de regulación procesal, circunstancia que ha dado origen a una suerte de creación jurisprudencial para admitir su procedencia, pero esta carencia en modo alguno puede constituir un obstáculo para hacer lugar al juicio colectivo cuando se encuentran presentes los recaudos de dicha acción. Es que "… la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causal fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no parece plenamente justificado…" (Confr.: CSJN, "Procosumer c/ Galeno Argentina SA s/ ordinario"; 12/03/14).----------

------ Si bien la cita se refiere a un supuesto donde quien reclama representa a una asociación de consumidores, ilustra en sus considerandos, respecto de los recaudos que la jurisprudencia ha ido perfilando al abordar este tipo de acción. Sobre todo porque en el caso de autos, no surgen manifiestos ni son acreditados por los solicitantes, los recaudos que habilitarían la acción como de clase, toda vez que se invoca un interés que no es colectivo sino exclusivamente individual. -

------ A mayor abundamiento, la Corte Suprema ha referido que "… si bien la Constitución Nacional, tras la reforma de 1994, ha ampliado el universo de los sujetos legitimados para accionar…. Pero esta amplitud no se ha dado para la defensa de cualquier derecho sino como medio para evitar discriminaciones y tutelar los derechos mencionados en el segundo

///

párrafo del art. 43 del texto constitucional” (Confr.: CSJN, “Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia c/ Administración Federal de Ingresos Públicos”, JA 2003-IV-44).-----

------ No acreditada entonces la representación del grupo, no corresponde dar a la presente el tratamiento de acción de clase como se pretende.------
---

------ **III.-** Dicho esto, corresponde analizar y resolver respecto del otorgamiento de la medida innovativa requerida por los actores. En este tópico siempre se ha seguido un criterio restrictivo y excepcional en la medida que no se puede omitir la presunción de validez que ostentan los actos administrativos y legislativos, donde se "debe ceder cuando se los impugna sobre bases *"prima facie"* verosímiles" (Conf..: CSJN, Fallos, 250:134, 251:336, 307:1072, 314:695).----------

------ Idéntico lineamiento es el que ha seguido este Tribunal al momento de dictar medidas precautorias en casos donde se demanda la inconstitucionalidad de normas, “en tanto el efecto que se aspira a neutralizar proviene nada menos que de una Ley -y el principio republicano de la división de poderes al que se suma el valladar de la presunción de validez de la que están investidos *prima facie* los ordenamientos legales-, exige que la actuación del Poder Judicial -en ejercicio de su deber constitucional de revisión y contralor, se ejerza con la máxima prudencia (Confr.: este Tribunal, SI Nº 14/SROE/2009).-------
---

///

------ También se ha dicho que en las acciones declarativas de inconstitucionalidad, este tipo de medidas precautorias son mucho más discutidas y la doctrina no es pacífica al respecto, aún con el carácter restrictivo que en general ostentan cuando alcanzan decisiones de los poderes públicos (Confr.: SI 08/SROE/08).----------

------ Es que toda suspensión que se intente contra disposiciones de carácter tributario debe ser considerada de carácter excepcional, pues su dictado importa “un avance sobre el principio de legitimidad que ostentan tanto los actos administrativos como los legislativos, con la consecuente ingerencia del Poder Judicial en la órbita de competencia de otro Poder de Estado (en el caso el Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, que habrá de incidir negativamente en la actuaciones de otro: el Ejecutivo Municipal” (Confr.: STJujuy, en autos: “Acción de inconstitucionalidad – Medida cautelar de no innovar: Andina S.A., Plazoleta SRL y otros c/ Municipalidad de San Salvador de Jujuy (Ordenanza N° 6563/13; Expte.: 10430/14).----------

------ **III. a.- Requisitos**: -

------ En toda medida cautelar se debe constatar la existencia de tres elementos: 1) “*fumus bonis iuris”*; 2) “*periculum in mora”*, y 3) contracautela. Debe ocurrir, asimismo, que resulte irreparable el perjuicio o el daño infligido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar (Confr.: "El proceso atípico", PEYRANO - CHIAPPINI, Ed.

///

Universidad, parte segunda pág. 20/21; este Superior Tribunal, SI Nº 10/SROE/13).----------

------ El primero de ellos, es decir, la verosimilitud del derecho, exige no sólo la apariencia de buen derecho, sino que exista un alto grado de probabilidad que en la decisión de fondo se declarare el derecho en sentido favorable al solicitante de la medida cautelar (Confr.: CN Cont. Adm. Fed., Sala I, 13/7/00, "Asociación Civil Cruzada Cívica para la DCUSP (Inc. Med c/ E.N."; este Tribunal, SI Nº 72/SCA/03). Esta circunstancia no surge evidente por el solo descrédito que los actores formulen al respecto, además que en esta instancia del proceso, tampoco se puede vislumbrar la certeza del derecho que invocan en la demanda.---
---

------ Si como se dijo supra, este tipo de medidas protectorias se traduce, de alguna manera, en un anticipo de una eventual sentencia favorable, la apariencia del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando, por lo demás, improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad. (Confr.: este Tribunal, SI 72 y 75/SCA/03).----------

------ No cumplido alguno de los recaudos que autorizan su concesión, es decir, la imposibilidad de inferir en forma manifiesta que exista el mentado “humo de buen derecho”, impide su concesión.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que tampoco se ha demostrado mínimamente, el peligro en la demora ya que el acto material

de liquidación o cobro del impuesto, sus intereses y recargos, se ponen de manifiesto en un plano únicamente presumible y por ende, no actual. Es más, no se adjunta con la demanda, algún reclamo o intimación por parte del Municipio accionado que justifique la inminencia de contar con un freno cautelar para evitarlo. Es que no se infiere del relato de autos que existan cursos de acción por parte del Municipio de Trelew en procura del cobro del impuesto inmobiliario cuyo monto se cuestiona.----------

------ No se vislumbra entonces, que deba detenerse o evitarse algún tipo de perjuicio o reparación que justifique en este estadio la necesidad de mantener la igualdad entre las partes en el juicio y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que decida la lite.----------

------ Es por ello que, en coincidencia con el dictamen del señor Procurador General, no puede hablarse ni de peligro en la demora ni de constatación de un daño que justifique la procedencia de la cautelar requerida. Esta última deviene extemporánea por prematura. Por ende, corresponde su rechazo.----------

------ **IV.-** La incidencia se resuelve sin costas dado su resultado y la falta de sustanciación, sin perjuicio de lo cual, deben regularse honorarios al letrado apoderado de la solicitante, conforme lo dispuesto por los arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4. Asi, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada, regúlanse los honorarios del doctor A. M. S., en el 10% de lo que le fuere fijado en el proceso (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más el IVA si correspondiere.----------

///

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) TENER** a los presentantes por parte en el carácter invocado, por denunciados los domicilios reales de cada uno de ellos y por constituido el procesal.----------

------ **2°) DECLARAR ADMISIBLE** la presente acción de inconstitucionalidad y **RECHAZAR** la pretensión como de clase, por los fundamentos dados en los respectivos considerandos.----------

------ **3º) NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada en autos, en el Punto V de fs. 63 por los actores, conforme a los considerandos que anteceden (arts. 197, 232 y 234 del CPCC).-----

------ **4°) SIN COSTAS** dado el rechazo de la cautelar requerida.------

------ **5°) REGULAR** los honorarios del doctor A. M. S., en el 10% de lo que le fuere fijado en el proceso (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más el IVA si correspondiere.----------

------- **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI- Dr. Fernando S. L. ROYER– Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.----------

///

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **30** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.014**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **28 /**S.R.O.E./2014 CONSTE

///